

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal
Artículo 108 del Código General del Proceso

TRASLADOS POR FIJACIÓN EN LISTA

Fijados en el micrositio web del juzgado hoy 6/7/2021 siendo las 8:00 a.m.

Los términos corren a partir de las 8:00 a.m. del día siguiente a esta fijación.

Radicado	Proceso	Demandante	Demandado	Asunto	Fecha inicio	Fecha fin
0800141890202021 0017100	Ejecución	Adriana Villalobos Hernández	Jorge Luis González Pallares	Recurso de reposición	7/7/21	9/7/21

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LO RESUELTO EN LA DEMANDA 08001418902020210017100

adriana villalobos <adrivillalobos1@hotmail.com>

Mar 29/06/2021 16:46

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Memorial recurso de apelación ESTADO 95 DEL 24-6-21 demanda 08001418902020210017100.pdf;

Buena tarde respetados funcionarios de la rama judicial,

Por el presente correo acudo al recurso de apelación dispuesto en el artículo 320 al 330 del código general del proceso en contra de la decisión adoptada en el auto 95 del 24.6.2021 en el marco de la demanda bajo proceso monitorio 08001418902020210017100.

En el documento adjunto esgrimo los argumentos que me llevan a acudir al recurso en mención.

Quedo atenta a sus comentarios y/o dudas.

Atentamente,

Adriana Villalobos Hernández.

Barranquilla, 29 de junio de 2021.

Señor

JUEZ VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA

Proceso: Demanda bajo proceso monitorio -

Demandante: Adriana Villalobos Hernández

Demandado: JORGE LUIS GONZÁLEZ PALLARES c.c 8638977

**REF: Memorial recurso de apelación – Estado 95 del 24 de junio de 2.021
Demanda 08001418902020210017100.**

MEMORIAL RECURSO DE APELACIÓN

CONTEXTO

PRIMERA:

Con fecha del 30.11.2020 fue asignada la demanda bajo proceso monitorio 08-001-41-89-005-2020-00293-00 en contra de Jorge Luis González Pallares al juzgado sexto de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, en el estado electrónico #1 del 26 de 2.021 fue rechazado, ya que, el juzgado en mención carece de competencia puesto que la dirección de la parte demandada (CALLE 84 N° 64-68 en el barrio RIOMAR) no hace parte de su jurisdicción. La demanda en mención fue trasladada al juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples y éste lo rechazó esgrimiendo el mismo argumento del juzgado sexto de pequeñas causas y competencias, el juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples notificó a través de estados electrónicos el 15.02.2021 el rechazo de la demanda.

SEGUNDA:

Después de haber perdido alrededor de 3 meses y medio para que la demanda se radicara en el juzgado adecuado ésta fue asignada al juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Barranquilla. El centro de repartición de demandas de Barranquilla con fecha del 10-03-2021 repartió la demanda al juzgado en mención. El radicado de la demanda es el 08001418902020210017100

TERCERO:

En el estado # 82 de fecha 3 de junio de 2.021 de la demanda 08001418902020210017100 el juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples rechazó la demanda bajo proceso monitorio basado en lo siguiente:

“Se advierte que el actor no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el 621 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

El 4 de junio de 2.021 remití memorial al juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples solicitándole la admisión de la demanda bajo proceso monitorio 08001418902020210017100 esgrimiendo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a lo expuesto anteriormente quisiera citar aspectos mencionados en la sentencia **C-726-14** de la corte constitucional en el cual se define aspectos inherentes a la naturaleza del proceso monitorio. Lo anterior con el fin de solicitar respetuosamente la admisión de la demanda **08001418902020210017100**. El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente

novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas no son del texto)

El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.

En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución

Es así como, el proceso monitorio^[15] se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una

prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

“El proceso monitorio

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se

haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes^[17], en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

De igual modo, se observa que el elemento distintivo del procedimiento monitorio frente a los tradicionales modelos procesales de conocimiento, está dado en que no habiendo oposición del demandado notificado, el juez en vez de fijar la audiencia, emite una orden de pago contra el deudor, que puede convertirse en sentencia definitiva a favor del demandante con atribución de cosa juzgada, si el deudor no comparece, evento en el cual, se proseguirá con la ejecución. A su turno, el demandado tiene la posibilidad de oponerse y de esta manera concluir el proceso monitorio, dando paso a su transformación hacia un proceso verbal sumario.

Pues bien, a simple vista se observa que el ámbito de aplicación y la configuración simplificada del proceso, responde a que los altos y crecientes índices de litigiosidad en las sociedades contemporáneas, han exigido la transformación del proceso judicial de un conjunto riguroso de etapas procedimentales, a trámites más simples que se proponen agilizar la resolución de los casos; todo ello, en beneficio de prestar un servicio eficiente de justicia.

Como lo advierte uno de los intervinientes^[29] la comisión redactora del Código General del Proceso “optó por clasificar el proceso monitorio como un modelo de proceso declarativo especial, aunque hay autores que afirman que el

monitorio es un ejecutivo especial y otros que es un proceso intermedio entre el declarativo y el ejecutivo, porque se logra un requerimiento de pago para obligaciones que no constan en un título ejecutivo e incluso hay doctrinantes que lo califican como un proceso mixto”.

- A simple vista, se observa que la estructura del proceso monitorio contempla alteraciones procedimentales significativas con respecto a los esquemas procesales ordinarios, pues su característica esencial consiste en prescindir de etapas e instancias, con el fin de lograr rápidamente la consecución del título ejecutivo, a través del sistema de inversión de la carga de la prueba.

- Se trata de un procedimiento dúctil en el que a diferencia del proceso de conocimiento tradicional, donde el juez no emite pronunciamiento sino después de oír al demandado, en el proceso monitorio, el acreedor solicita un requerimiento de pago sin previo contradictorio y la fase de cognición solo se abre si el demandado presenta oposición, porque si guarda silencio se consolida el derecho reclamado. La ductilidad está dada porque la constitución del título depende de la conducta del deudor.

- De esta manera, el proceso monitorio depende de las eventuales posturas que asuma el demandado, según se pasa a explicar.

- De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: a) la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; b) que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; c) la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente d) oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende.

Ahora bien en el artículo 621 del código general del proceso no quedó registrado de manera expresa la exclusión del proceso monitorio del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, sin embargo, respetuosamente se sugiere analizar a profundidad la naturaleza del proceso en mención, por cierto definida por la corte constitucional de la siguiente manera : “Pues bien, a simple vista se observa que el ámbito de aplicación y la configuración simplificada del proceso, responde a que los altos y crecientes índices de litigiosidad en las sociedades contemporáneas, han

exigido la transformación del proceso judicial de un conjunto riguroso de etapas procedimentales, a trámites más simples que se proponen agilizar la resolución de los casos; todo ello, en beneficio de prestar un servicio eficiente de justicia.

“
-

Por lo anterior expuesto sustento mi petición de analizar la naturaleza del proceso monitorio de acuerdo a lo consagrado en el código civil en los siguientes artículos:

INTERPRETACION DE LA LEY

ARTICULO 25. <INTERPRETACION POR EL LEGISLADOR>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible, apartes tachados INEXEQUIBLES> La interpretación que se hace ~~con autoridad~~ para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador.

ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

ARTICULO 31. <INTERPRETACION SOBRE LA EXTENSION DE UNA LEY>. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.

ARTICULO 32. <CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE INTERPRETACION>. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

En la página web del instituto Colombiano de derecho procesal se encuentran publicados videos del XXXIX congreso colombiano de derecho procesal desarrollado en Cali-Colombia los días 5,6 y 7 de septiembre de 2.018, allí uno de los intervinientes (el señor Ulises Canosa Suarez) que es el Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y que fue miembro de las Comisiones Redactora y Revisora del Código General del Proceso (quien es tomado en consideración en la citación número 29 de la sentencia C-726-14 de la corte constitucional) hace intervención sobre la naturaleza del proceso monitorio desde el minuto **24:48 al 43:25** en el segundo día del congreso (video parte 2) del enlace registrado a continuación:

<http://www.icdp.org.co/anterior/congreso/congreso2018/conferencistas/UlisesCano sa.html>

En su intervención da continuidad a la tesis planteada en la sentencia C-726 de 2.014 de la corte constitucional en el sentido que se debe dar al proceso monitorio. Adicionalmente indica que este proceso se debe analizar en profundidad de acuerdo a la naturaleza y el sentido para el cual fue creado.

CUARTO:

En el estado electrónico del 23.06.2021 el juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples rechazó la demanda 080014189020-2021-00171-00, ya que, según éste no se agotó el requisito de procebilidad para el proceso monitorio. La honorable juez del juzgado en mención se expresó en los siguientes términos:

“Observa el Despacho que por auto de fecha 02 de junio de 2021, se mantuvo la presente demanda en secretaria por el término de cinco días, esto con el fin que la parte demandante aportará la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el 621 del Código General del Proceso. En atención a lo anterior, la parte demandante por medio de memorial de fecha 15 de junio de 2021, presenta escrito de subsanación, en el que transcribe algunos apartes de una jurisprudencia relacionada sobre aspectos inherentes a la naturaleza del proceso monitorio, sin embargo, no allega el documento señalado como faltante en el auto inadmisorio, esto es, la conciliación prejudicial en derecho. Bajo estas razones, es palpable que la demanda no fue subsanada en debida forma, y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado, este Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la misma.”

RESUELVE **Primero:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad lo motivado en el presente proveído. **Segundo:** Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de **Tercero** desglose.: Háganse las anotaciones del caso.

CONSIDERACIONES

PRIMERO:

Tal como está dispuesto en la sección sexta del código general del proceso (Ley 1564 de 2.012) Título único – Medios de impugnación – Capítulo segundo – Apelación. Específicamente el artículo 320 de la ley ibídem consagra lo siguiente:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Tal como se expuso previamente la demanda 08001418902020210017100 fue rechazada por lo cual de acuerdo a lo consagrado en el artículo 321 del código general del proceso dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

SEGUNDO:

La sentencia de la corte constitucional C-159-16 consagra que el proceso monitorio no requiere agotar el trámite de procedibilidad. Específicamente se refiere en los siguientes términos:

22.1. El proceso monitorio se inserta dentro del propósito general de agilizar los trámites judiciales, a partir de una simplificación de los procedimientos, tendiente a eliminar etapas en los mismos, que eran usualmente utilizadas como mecanismos para generar dilaciones injustificadas. La concepción principal del Código General del Proceso es, por ende, lograr la tutela judicial efectiva de los derechos, para lo cual se requiere superar la mora en la resolución de las controversias y sus graves efectos en el funcionamiento mismo del sistema democrático. En los términos de la exposición de motivos del Código, citada en la sentencia C-726/14 “[e]l Código General del Proceso garantiza una verdadera tutela efectiva de los derechos. Este Código persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que permita evitar el lógico desgano y la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial y evitar que, como consecuencia de ello, se erosione la democracia. Como la justicia tardía no es verdadera justicia, el nuevo Código fija un término máximo de duración del proceso y proscribe las sentencias inhibitorias y evita las nulidades innecesarias, permitiendo que en cada etapa del proceso exista un saneamiento de los vicios no alegados, lo que genera la imposibilidad de alegar esos hechos como causal de nulidad en etapa posterior del proceso. Se consagran medidas de saneamiento, para que el justiciable tenga la seguridad que el proceso donde se

involucra terminará con sentencia que resuelva el asunto y no con una gran frustración: la sentencia inhibitoria o la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta contradice la aptitud y disponibilidad abarcadora que debe tener la jurisdicción para resolver, de una vez por todas, el asunto sometido a ella.”

22.2. Además de la intención de agilizar el trámite de los procedimientos judiciales, el Código General del Proceso instauró mecanismos que respondan a las condiciones propias de los usuarios del sistema de justicia, quienes generalmente tienen dificultades de índole probatoria para la formalización de sus operaciones comerciales, las cuales se traducen en barreras para su exigibilidad judicial ante el incumplimiento. Esto debido a que, bajo el régimen procesal anterior, en aquellos casos la conformación de títulos ejecutivos quedaba restringida o bien a su potencial configuración a través del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, o al trámite de procesos declarativos ordinarios, por lo general extensos y complejos.

Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”

En esta misma dirección se expresó el Congreso dentro del trámite legislativo de la Código General del Proceso. Así, en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley correspondiente, citado por la sentencia C-726/14, se hace énfasis en que el proceso monitorio es instituido con el fin de facilitar la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo, basado en la ausencia de oposición del deudor y respecto de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinadas, exigibles y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento. Con base en ello, la decisión en comento señala que “el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”

23. En suma, la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos.

TERCERO:

La corte suprema de justicia en la providencia **AC1837-2019** cuyo ponente fue el magistrado **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO** también se refirió a la naturaleza del proceso monitorio en éste hace referencia al cambio que supone la introducción del proceso monitorio o inyuntivo en el que a grandes rasgos no supone necesario el agotamiento del trámite de procedibilidad para acudir a la justicia.

El magistrado se refirió en los siguientes términos: “Antes de resolver el conflicto de competencias de la radicación, por tener impacto en la decisión que se tomará, es oportuno recordar que el objetivo primordial del proceso monitorio o de inyunción, como también se le conoce¹, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece.

Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»², prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil.

De ahí que la finalidad del trámite inyuntivo estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ibid, e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento.

Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba.

1 CALAMANDREI, Piero (SENTIS MELENDO, Santiago, trad.), *El procedimiento monitorio*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1946, p. 26.

2 HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones*, T. I, tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007 p. 79

El proceso monitorio no hacía parte de los reglamentados por el Código de Procedimiento Civil, por lo que, en vigencia de ese estatuto, el acreedor huérfano de título ejecutivo solo tenía dos opciones para obtenerlo. La primera alternativa consistía en promover un proceso declarativo para que, al final, la sentencia fuera el documento base de la ejecución posterior, siempre que en ella se condenara el cumplimiento de una prestación; la segunda radicaba en suscitar que el obligado reconociera la existencia y contenido de la prestación inejecutada, mediante la convocatoria a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho (artículo 27 de la ley 640 de 2001), o la citación a un interrogatorio de parte anticipado (mandato 294 del Código de Procedimiento Civil), hoy denominado por la legislación vigente, extraprocesal (precepto 184 del Código General del Proceso).

Aunque el juicio monitorio data del siglo XIII³, tan solo fue incorporado en Colombia con la expedición de la ley 1564 de 2012, y se consagró como un mecanismo que, en adición a los mentados en el párrafo anterior, permite al titular del derecho de crédito proveerse de un título ejecutivo, y, así, satisfacer su derecho sustancial de activar la responsabilidad del deudor renuente.

En nuestro país se introdujo el trámite inyuntivo puro (en oposición al documental), modalidad en la que basta la afirmación del promotor sobre la existencia, contenido, e incumplimiento de la prestación, para que pueda iniciar el trámite⁴. También se optó por la tipología limitada que (a diferencia de la ilimitada) solamente se admite para las obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y que

3 CORREA DELCASSO, Juan Pablo, *El proceso monitorio*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1998, p. 13.

4 A *contrario sensu*, en los monitorios documentales sí es necesario que el acreedor presente un documento (que no es título ejecutivo) para promover el proceso. Sobre esta diferencia cfr. CALAMANDREI, Piero (SENTIS MELENDO, Santiago, trad.), ob. Cit. p. 27 y 28. Para constatar estas características del inyuntivo colombiano pueden verse los artículos 419 a 421 de la ley 1564 de 2012.

no estén sometidas al cumplimiento de una prestación a cargo del accionante (reglas 419 y 420, numeral 5, ejusdem)5.

La demanda debe cumplir los requisitos previstos en el precepto 420 de la obra citada, destacando que para su elaboración pueden emplearse los formatos que, con autorización legal, ha preparado el Consejo Superior de la Judicatura y se encuentran disponibles en su página web6.

Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar «las razones por las que considera no deber en todo o en parte», pues si no lo hace el juez deberá «dicta[r] sentencia» que no «admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda» (ver regla 421 ejusdem).

PRETENSIONES.

PRIMERA:

Admitir la demanda bajo proceso monitorio de acuerdo a lo expuesto anteriormente, lo anterior tomando como base lo consagrado en la sentencia C-726-14 de la corte constitucional y C-159-16 ibídem. Adicionalmente la providencia AC1837-2019 de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia cuyo ponente fue el magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO expone claramente la naturaleza del proceso monitorio en el cual no es necesario agotar el trámite de procedibilidad para acceder a este mecanismo inyuntivo.

5 En otras latitudes existen monitorios ilimitados, donde no existen topes respecto de las obligaciones que puede cobrarse.

6 El de demanda en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7137091/7146431/Formato4.pdf/f7394148-4d15-494c-8d3b-35c90a1e3984> y el de contestación en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7137091/7146431/Formato4.pdf/f7394148-4d15-494c-8d3b-35c90a1e3984>

NOTIFICACIONES

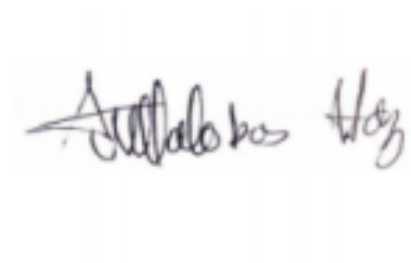
El demandante:

Recibiré notificaciones en el correo electrónico adrivillalobos1@hotmail.com y adriana.villalobos.hernandez33@gmail.com

La parte **DEMANDADA**:

Recibirá notificaciones en el correo electrónico inconstrunorte@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Adriana Villalobos Hernández', is written over a light blue rectangular background.

Adriana Villalobos Hernández

CC. 1.064.788.946 de Chiriguaná, Cesar.